



INFORME DE SECRETARÍA, Abril 07 de 2021.

Informo al señor Juez que la abogada Sonia Ramírez Hernández, allegó memorial afirmando que el demandado, señor Jorge Niño Quintero, tuvo de conocimiento del presente proceso, en virtud a la medida cautelar inscrita en el bien inmueble y que fue decretada por esta Judicatura, por lo que refiere que el citado demandado le otorgó poder, y por tanto solicita se tenga notificado por conducta concluyente y corra traslado del escrito de demanda y sus anexos. (Ver anexo 15, del cuaderno ppal)

Comunico igualmente que, verificado el cartulario se advierte que el día 03 de febrero de 2021, fue allegado escrito por parte del CSJCF, en el que certifica que el citado demandado se encuentra notificado conforme al Decreto 806 de 2020, esto es, a través del correo electrónico obrante en el cartulario para efectos de notificación:



Asimismo, fue allegado el respectivo acuse de recibido:



(Ver anexos 08, del cuaderno ppal).

Asimismo, comunico que el curador ad litem, designado allegó escrito de contestación de la demanda, mismo que obra en los anexos 16 y 17; no obstante, el termino de traslado de la demanda concedido al mismo, aun no se encuentra fenecido.


ÁNGELA MARÍA YEPES YEPES
Oficial Mayor



Rad. 170014003009-2020-00550

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Analizadas las actuaciones desplegadas dentro del presente juicio declarativo de simulación relativa, encuentra este judicial que la solicitud que presenta la togada con la finalidad que sea notificado el demandado Jorge Niño Quintero por conducta concluyente, resulta abiertamente improcedente, por cuanto el citado demandado fue debidamente notificado con anterioridad, ello conforme lo certificó el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia, esto es, conforme al Decreto 806 de 2020, mediante correo electrónico enviado el día 29 de enero de 2021, según información aportada al cartulario, agregándose el traslado de la demanda y sus anexos, del escrito de subsanación y del auto que admitió la demanda; por tanto, a partir de dicha notificación (3 de febrero de 2021) procedió la contabilización de los términos legales concedidos al mismo para efectos de presentar la contestación y formular las excepciones que considerará en su defensa.

Debe recordarse que la notificación se materializó conforme al Decreto 806 de 2020, y no puede pretender la parte demandada modificar los términos procesales, pues sería ir en contra de normas de orden público, como lo establece el artículo 13 del CGP, por tanto, no se accederá a lo imprecado por la apoderada del referido demandado.

De otro lado, incorpórese el poder rubricado por el señor Jorge Niño Quintero mediante el cual le confiere poder a la abogada Sonia Ramírez Hernández, identificada con cedula N° 30.322.994 y T.P. 195.882 del C.S de la J, para que le represente judicialmente en este proceso; y en tal virtud, se accede, a reconocer personería procesal a la abogada Ramírez Hernández, para que actúe como apoderada judicial del referido demandado, tomando el proceso en el estadio procesal en que se encuentra.

A su turno, agréguese los escritos de contestación arribados al cartulario por la curadora ad litem de los herederos indeterminados del causante Óscar Jaime Mejía Ramírez, al cual se les dará el trámite que corresponda en el momento procesal oportuno.

Finalmente, por secretaría continúese realizando seguimiento a los términos de traslado concedido al mentado curador ad litem. Fenecido el término legal dispuesto para contestar la demanda, pásese a despacho para continuar con el trámite natural del proceso.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 057 de Abril 09 de 2021

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA**

AY

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4709054ef73b494ac9aeae25f9e2f791e73e96a17d34b8f4f07b5ce844c55b07**

Documento generado en 08/04/2021 12:03:45 PM